



Tasa y Sanción Entrada de Vehículos
Recibo: 00000000
Núm. Registro de entrada: 000.000/14
Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2014

Málaga, a 00 de de 2015

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de la mercantil, **S.A.**, con C.I.F.: 000000000 y domicilio, a efecto de notificaciones, en calle, 15, 5ª planta, de, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente al recibo 00000000, correspondiente al concepto de tasa por entrada de vehículos, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente reclamación la resolución dictada el 00 de de 2014 por el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición presentado en relación al recibo citado.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2014, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de estas reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitadas según el procedimiento general dada su cuantía

SEGUNDO.- Reitera la reclamante los motivos de oposición que ya argumentó en el recurso de reposición cuya desestimación aquí se impugna y, en su casi totalidad, en las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante este Jurado Tributario y resueltas con los núms. 000/2012 y 00 a 00/20013, alegaciones que se concretan en la anulabilidad de la liquidación por no haber existido una liquidación de alta en el padrón tributario, así como por carecer de datos relevantes en la carta de pago del recibo impugnado, inexistencia del hecho imponible, aplicación incorrecta de la tarifa y del recargo sobre la misma, así como la nulidad de la ordenanza fiscal reguladora del tributo,



solicitando la reclamante la anulación de la resolución y del recibo que son objeto de esta reclamación.

TERCERO.- Alega la mercantil reclamante que concurre causa de anulabilidad de la liquidación por no haber existido una liquidación de alta en el padrón tributario, así como por carecer de datos relevantes en la carta de pago del recibo impugnado.

El objeto de reclamación es la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado frente al recibo 00000000, correspondiente a la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2013. Dicho recibo tiene su origen en la liquidación núm. 0.000.000, resultante de las actuaciones desarrolladas por la Inspección tributaria municipal y de las que la reclamante es perfecta conocedora, tanto por su participación en dicho expediente de inspección, como por las posteriores reclamaciones económico-administrativas presentadas ante este Jurado Tributario y recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales de Justicia.

Como bien se expresó en la resolución desestimatoria que aquí se impugna, la deuda recurrida es un tributo de cobro periódico por recibo, razón por la que su notificación es colectiva mediante edictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, no siendo necesaria la notificación individual a cada contribuyente.

En el ejercicio 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el correspondiente Anuncio de cobranza y, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, dicho Anuncio contenía el plazo, modalidad, lugares, días y horas del ingreso, así como la advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, la deuda sería exigida por el procedimiento de apremio y devengaría los recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produjeran.

Dado lo anterior, procede desestimar la alegación que formula la mercantil reclamante sobre la supuesta de la liquidación de alta en el padrón y el contenido de la carta de pago.

CUARTO.- En cuanto a la alegación y solicitud relativa a la nulidad de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de entrada de vehículos que hace la reclamante, dada la competencia atribuida a este órgano de revisión al tiempo de su creación y en la norma en que así se produce, este Jurado Tributario carece de título que le habilite para examinar la eventual ilegalidad de las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos municipales, incluido, claro está, aquel que motiva la liquidación de la tasa que aquí se impugna, motivo por el cual no podemos realizar pronunciamiento alguno sobre las alegaciones que respecto a tal cuestión hace la reclamante, quien, en su caso, habrá de plantearlas dentro del cauce procesal que fuera procedente.



QUINTO.- Niega la reclamante que haya sido realizado el hecho imponible del tributo, argumentando que no existe aprovechamiento especial ni privativo del dominio público municipal para acceder con vehículos al parque.

A este respecto, la legislación aplicable viene constituida el artículo 20.3.h) de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 2 de la Ordenanza fiscal núm. 42 y el artículo 10 de la misma Ordenanza municipal que, respecto a la obligación de pago de la tasa establece que ésta se produce:

“a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.

En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.”

Si aplicamos las normas citadas a los documentos que constaban en el expediente recibido en este Jurado Tributario en relación a las reclamaciones económico-administrativas tramitadas con los núms. 000/2012; 00/2013; 00/2013 y 00/2013, y de los que la reclamante tuvo conocimiento durante la tramitación del correspondiente expediente de inspección, resulta que existe diligencia de constancia de hechos, de fecha 00 de de 2009, en la que se pone de manifiesto que, en la instalación sita en calle, 0, de, existían instalaciones que permitían el aprovechamiento por el concepto de tasa de entrada de vehículos, constando como propietaria del inmueble la reclamante durante los años 2008 a 2011, coincidentes con el período objeto de regularización en las actas de inspección, y no figurando autorización municipal para el uso de dichos vados, todo lo cual supone la realización del hecho imponible del tributo y la condición de sujeto pasivo del mismo por parte de la mercantil reclamante, de conformidad con las normas antes citadas. Dicha situación es la misma que se produce en el momento de devengo de la tasa con efectos del ejercicio 2013 que aquí se impugna.

En cuanto a la cuestión relativa a si la vía pública en la que se encuentra el aprovechamiento sometido a gravamen es, o no, de uso público, toda vez que la condición de dominio público de los bienes no deviene de la titularidad pública de aquellos, sino del uso al que están afectos, como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2005, *“La cuestión se centra en determinar si, a la fecha de devengo, el vial (...) era o no un bien de dominio público local (...) lo decisivo no será la titularidad formal, o la recepción de los terrenos, igualmente formal, sino el dato fáctico del uso de la vía pública”*.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de marzo de 1982, cuando afirma que *“...esa consideración de calles públicas deriva, pues, sobre todo, de su afectación a un uso público”*, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 7 de febrero de 1991 y 15 de marzo de 2002, que insisten en que la condición de dominio público de los bienes no deriva tanto de la formalización de la cesión de los mismos al Ayuntamiento, como de su afección a un uso público, sin que, por otro lado, se precise que éste sea intenso y generalizado.



Dado lo expuesto, procede desestimar la alegación que hace la mercantil reclamante.

SEXTO.- De nuevo alega la reclamante que la tarifa aplicada no es correcta, procediendo la III en lugar de la II relativa a las actividades comerciales o industria.

No puede ser estimada la alegación referente a la tarifa en tanto, como ya se indicó expresamente en la resolución a las alegaciones y a los recursos de reposición, la tarifa III está prevista para aparcamientos colectivos –excluidos los que se destinen a aparcamiento en explotación o de establecimientos en los que se realice actividad comercial o industrial-, mientras que la tarifa II, que es la aplicada en el caso objeto de esta reclamación económico-administrativa, se refiere a *“todo tipo de entradas o salidas a edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, que se encuentren afectas o inmediatamente interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, siempre que no se destinen a aparcamientos en explotación”*.

De otro lado, la actividad desarrollada en las instalaciones que se encuentran en el inmueble propiedad de la reclamante, debe ser calificada como de carácter empresarial en tanto supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, como se indica en la Regla 3ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada junto con sus tarifas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Por todo lo cual,

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE:: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser ajustada a derecho la resolución impugnada.

EL PONENTE,

Antonio Felipe Morente Cebrián